



**Efectos de la resolución de consulta y alcances del pronunciamiento del órgano judicial consultante. Casación fundada en parte**

1. La elevación en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema opera cuando el órgano judicial prefiere, por incompatibilidad, una norma constitucional sobre una norma de inferior jerarquía, y siempre que no medie recurso impugnatorio de las partes. La consulta no es un recurso y, mientras dura su tramitación, suspende los efectos de la sentencia elevada: esta no adquiere temporalmente la calidad de ejecutoria ni la autoridad de cosa juzgada, y su inmutabilidad está condicionada a la decisión —aprobatoria o desaprobatoria— de la resolución de consulta.

2. El efecto que subyace implícitamente en la decisión que desaprueba la sentencia objeto de consulta es la nulidad. Sin embargo, el efecto nulificante recae únicamente en el extremo consultado, esto es, la inaplicación de una norma por control difuso, y en los aspectos que dependan necesariamente de aquel. Los demás extremos, si no fueron impugnados por las partes, han de declararse firmes. El órgano judicial que promovió la consulta, al expedir la nueva sentencia, solo ha de pronunciarse sobre el extremo desaprobado en consulta y los demás que dependan lógicamente de él, considerando y valorando los fundamentos de la Sala Constitucional Suprema. No pueden ser alterados aquellos puntos que no fueron impugnados ni evaluados en la consulta; la autoridad de la cosa juzgada se impone.

3. En el caso, se emitieron dos sentencias de vista. La primera redujo la pena y la reparación civil que se determinaron en primera instancia. La segunda sentencia de vista —emitida con motivo de la desaprobación de la primera en la vía de consulta— confirmó todos los extremos de la sentencia de primera instancia. No concurre vulneración de la cosa juzgada en cuanto a la determinación de la pena, pues este extremo fue anulado por la desaprobación y correspondía al *ad quem* pronunciarse nuevamente sobre él. En el extremo de la reparación civil sí concurre la aludida vulneración. Este segundo punto no fue objeto de la consulta ni materia de impugnación; debía mantenerse firme luego de expedida la resolución de consulta. Por estos motivos, el recurso de casación es parcialmente fundado.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

### **Sala Penal Permanente**

### **Recurso de Casación n.º 2836-2021/La Libertad**

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por STEVEN AMIR ANTICONA CASTRO (foja 297) contra la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 281), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 105), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. N. T. M.; le impuso diez años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el importe de la reparación civil, y dispuso el tratamiento terapéutico para el sentenciado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** El auto de enjuiciamiento, del veintiuno de julio de dos mil diecisiete (foja 12), y el auto de citación a juicio oral, del veintidós de agosto de dos mil diecisiete (foja 14), dieron lugar a la etapa de juzgamiento. Esta inició el quince de enero de dos mil dieciocho y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el veintinueve de enero del mismo año, según actas (fojas 89, 99, 102 y 103).

El Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió sentencia condenatoria (foja 105). El procesado STEVEN AMIR ANTICONA CASTRO fue hallado responsable, en calidad de autor, del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales F. N. T. M., según lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal —aplicable durante la vigencia de la Ley n.º 30076—. En contra del encausado se dictó la pena de diez años de privación de libertad y se fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil; además, se dispuso el tratamiento terapéutico para el sentenciado.

El *factum* quedó establecido probatoriamente en los siguientes términos: luego de haberlo acordado por conversaciones en redes sociales, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 17:00 horas, el encausado STEVEN AMIR ANTICONA CASTRO —veinte años— y la menor de iniciales F. N. T. M. —de trece años— ingresaron al hostal Los Alcanfores, ubicado en la manzana B, lote 20, de la urbanización Los Laureles, en la ciudad de Trujillo. En el lugar, ambos mantuvieron relaciones sexuales consentidas.

Para determinar la pena, el *a quo* estimó que, en aplicación del principio de proporcionalidad, no se debía aplicar la prohibición de reducción de pena por responsabilidad restringida. En ese sentido, atendiendo a la edad del sentenciado, la ausencia de antecedentes penales, la edad de la víctima, el consentimiento que medió en la relación sexual y la inexistencia de afectación emocional, la pena privativa de libertad se estableció en diez años.

**Segundo.** Contra la sentencia de primera instancia, el condenado STEVEN AMIR ANTICONA CASTRO interpuso recurso de apelación (foja 123). Apeló los extremos de la pena y la reparación civil, y propuso que ambos sean reducidos. La impugnación fue concedida por el Colegiado *a quo* (foja 129) y más tarde fue admitida por el Tribunal *ad quem* (foja 135).

El seis de junio de dos mil dieciocho, se efectuó la audiencia de apelación de sentencia (foja 147). No hubo actuación probatoria. Luego, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió la sentencia de vista (foja 153), que revocó los extremos impugnados, los reformó y, en consecuencia, impuso al encausado cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años, y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la víctima. También dispuso que los actuados se eleven en consulta a la Sala de



Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en caso de que no se conceda recurso de casación.

El Tribunal *ad quem* consideró que la prohibición de atenuación de la pena por responsabilidad restringida era incompatible con el derecho a la igualdad, el principio de proporcionalidad y la resocialización del penado. Por ello —al igual que el Colegiado de primera instancia—, decidió inaplicarla. Asimismo, optó por reducir la pena hasta cuatro años de privación de libertad, al considerar que la determinada en primera instancia no era proporcional.

**Tercero.** Las partes no impugnaron la sentencia de vista. Por ello, esta se elevó en consulta. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema profirió la Consulta n.º 23238-2018/La Libertad, del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 234). En ella, se indicó que en la sentencia de vista no se justificó correctamente el control difuso traducido en la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal y del marco punitivo previsto en el inciso 2 del artículo 173 de mismo código. En consecuencia, se desaprobó la sentencia de vista.

Se acota que, en la resolución de consulta, se emitió un voto singular (foja 240, reverso), que también desaprobó la sentencia y añadió que debía decretarse su nulidad.

**Cuarto.** Los autos retornaron a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y, mediante resolución del diez de septiembre de dos mil veintiuno (foja 246), se señaló fecha para la nueva audiencia de apelación, únicamente en el extremo de la determinación de la pena. La audiencia tuvo lugar el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 275) y el doce de octubre del mismo año se expidió la nueva sentencia de vista (foja 281), que confirmó la sentencia de primera instancia, que impuso al encausado diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el importe de la reparación civil.

**Quinto.** Frente a la nueva decisión de la instancia de apelación, STEVEN AMIR ANTICONA CASTRO promovió recurso de casación (foja 297). Así, por resolución del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 316), la Segunda Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso y remitió los actuados a la Corte Suprema.

## **§ II. Del procedimiento en la sede suprema**

**Sexto.** De acuerdo con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (foja 92 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de casación únicamente por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Los motivos sustentados en las causales 4 y 5 del citado artículo fueron declarados inadmisibles.

Las partes apersonadas fueron instruidas sobre lo decidido en el auto de calificación, según cargo de notificación (foja 99 del cuaderno supremo).



**Séptimo.** A continuación, se expidió el decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (foja 101 del cuaderno supremo), que señaló el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés como data para la audiencia de casación. Sobre esto se comunicó a las partes apersonadas, conforme al cargo respectivo (foja 102 del cuaderno supremo).

**Octavo.** Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El auto de calificación fija el objeto del pronunciamiento supremo. Al amparo del motivo de inobservancia de la garantía constitucional de la cosa juzgada, el *thema decidendum* se circunscribe, por una parte, a determinar los efectos en el proceso penal de la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, expedida en consulta por la inaplicación, vía control difuso, de la pena legal prevista y, por otra parte, a determinar los alcances del ámbito de pronunciamiento de la Sala Superior luego de que su decisión fuera desaprobada.

### § I. Efectos de la resolución de consulta y alcances del pronunciamiento del órgano judicial consultante

**Segundo.** El control de constitucionalidad difuso se encuentra reconocido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado. Los jueces, cuando adviertan incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal por las particularidades del caso que conocen, deben preferir la primera. El ejercicio de esta atribución origina un derrotero legal excepcional: la elevación en consulta ante el órgano supremo especializado. En efecto, el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula que, cuando se falle el fondo de una materia prefiriendo una disposición constitucional sobre una de rango legal, la sentencia de primera o segunda instancia ha de ser elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si aquella no fuera impugnada. En similar sentido se pronuncia el artículo 408 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil.

**Tercero.** La consulta no es un recurso<sup>1</sup>. No está prevista como tal en la legislación procesal penal. Tampoco obedece a la voluntad de las partes o a la potestad *ex officio* del juez. Se trata de una consecuencia procesal de imposición legal. Por tanto, no le son aplicables en igual grado los principios y las limitaciones de los recursos impugnatorios. Mientras persista la elevación en

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1984). *Teoría General del Proceso. Tomo II*. Editorial Universidad; p. 641.





consulta, la sentencia no causa *ejecutoria*<sup>2</sup> y, por tanto, tampoco surte efectos la *cosa juzgada*, aunque sobre aquella las partes no hubieran interpuesto recurso. La sentencia luego puede ser modificada, a condición de la decisión —aprobatoria o desaprobatoria— que adopte el superior consultado.

La *res iudicata* se trata de un efecto de la sentencia ejecutoriada, que es de configuración legal<sup>3</sup>. El legislador prevé los supuestos en los que una resolución adquiere tal calidad: el artículo 123 del TUO del Código Procesal Civil y el inciso 2 del artículo 347 del Código Procesal Penal son ejemplos de ello. En ese mismo sentido, también se prevén legalmente los casos en que tal efecto se suspende. Por ello, es perfectamente comprensible el tenor del último párrafo del artículo 409 del TUO del Código Procesal Civil: la elevación en consulta suspende la eficacia ejecutoria de la sentencia y con ella la autoridad de cosa juzgada. La elevación en consulta y el resultado que de ella derive, por tanto, no afectan la *res iudicata*. No se puede incidir en lo que aún no existe.

**Cuarto.** Es evidente que, tratándose de consultas por aplicación del control difuso, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema no puede emitir pronunciamiento distinto a la materia consultada o que exceda a ella. No solo por sus efectos negativos en el mandato de congruencia, sino porque tal actuación importaría que la Sala Suprema Constitucional juzgue impropia asuntos que no se refieren a su competencia —la responsabilidad penal, la determinación de la pena, la configuración de la responsabilidad civil, etcétera—. La consulta se inscribe exclusivamente en la aprobación o la desaprobación de la inaplicación de normas jurídicas por control difuso, y sus efectos en la resolución objeto de la consulta se vuelcan exclusivamente sobre este punto y los que dependan ineludiblemente de él.

A mayor abundamiento, se precisa que, en caso de consultas, la dinámica procesal debe partir de reconocer que se está ante un razonamiento judicial bajo la estructura del silogismo categórico simple, formado por la premisa normativa, la premisa fáctica y la conclusión. Así pues, es necesario precisar que

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1984). *Ibidem*. Esta conclusión, además, es conforme con el último párrafo del artículo 409 del TUO del Código Procesal Civil: “Durante la tramitación de la consulta, **los efectos de la resolución quedan suspendidos**”.

<sup>3</sup> Cfr. FENECH, Miguel. (1952). *Derecho Procesal Penal. Volumen segundo*. Editorial Labor, p. 530: “[...] entendemos, pues, por cosa juzgada el efecto del proceso consistente en la trascendencia **que concede el derecho positivo** a la decisión del objeto del proceso y de la actuación o denegación de la pretensión formulada, en relación a la ulterior admisibilidad de que se formule de nuevo dicha pretensión en un nuevo proceso, independiente del primero” [resaltado añadido]. También, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1984). *Teoría General del Proceso. Tomo II*. Editorial Universidad; p. 562: “La voluntad de las partes y del juez no influye para nada en la formación de la cosa juzgada ni en sus efectos. **Es la voluntad del Estado, mediante la regulación legal, la que crea e impone la cosa juzgada** como una calidad de ciertas sentencias, generalmente las proferidas en procesos contenciosos (los penales siempre lo son), pero con las excepciones que la misma ley establece” [resaltado añadido].



lo que se somete al control constitucional difuso jerárquico, vía consulta, es la premisa normativa, no la premisa fáctica ni la conclusión. Aquella, en el proceso penal, tiene tres dimensiones: **a)** la norma rectora de la condena civil, **b)** la norma penal de tipicidad o de responsabilidad —tipo penal— y **c)** la norma circunstancial de las consecuencias penales —causas de disminución de la punibilidad, circunstancias genéricas o específicas de agravación o de atenuación; o bien reducción de la pena por bonificación procesal—.

**Quinto.** La decisión que aprueba la sentencia materia de consulta no genera mayores inconvenientes. Dado que la consulta opera ante decisiones que no son recurribles o que, siéndolas, no fueron recurridas, la decisión aprobatoria genera que la sentencia sea plenamente ejecutoriada.

Mayor atención merece la decisión desaprobatoria. Esta ha de ostentar un efecto práctico. De lo contrario, la intervención del Tribunal Supremo en materia constitucional, que ordena la ley, sería absurda, lo que colisionaría con el principio de legislador racional. En ese sentido, cabe precisar que en la desaprobación de la consulta subyace de manera implícita un efecto nulificante, con dos consecuencias: **i)** la autoridad de cosa juzgada, en el extremo desaprobado, no se produce y **ii)** el juicio de incompatibilidad constitucional, desarrollado en la sentencia, es anulado, bien porque este no fue suficientemente motivado o bien porque, aun motivado, las circunstancias del caso no justifican realmente la inaplicabilidad de la norma infraconstitucional.

**Sexto.** Después de la decisión desaprobatoria, el órgano judicial penal ha de renovar el acto procesal —la sentencia— solo en el aspecto en que incidió la resolución de consulta —el control difuso— y en los otros puntos que dependan necesariamente de él. Es labor del juez penal determinar el alcance lógico de la resolución que contiene la desaprobación y para ello ha de atender no solo a la parte resolutive, sino a la motivación en que aquella se afirma. Los extremos no relacionados a la desaprobación, si sobre ellos no existió impugnación oportuna, gozan de firmeza; son inmutables por autoridad de la cosa juzgada.

El juez penal, en la nueva sentencia que profiera, debe considerar y valorar los fundamentos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. La reconstrucción del razonamiento judicial que corresponda en la nueva sentencia deberá utilizar los lineamientos jurisdiccionales de la resolución suprema de desaprobación, que, como se mencionó, se circunscriben solo a la premisa normativa, y rigen para el caso concreto —no poseen efectos vinculantes para otros casos—. Así, modificando la premisa normativa en la aplicación determinada en la resolución suprema de consulta, dicha premisa se volverá a disolver en el silogismo categórico con la premisa fáctica ya determinada, lo cual puede generar —o no— la misma conclusión, pero siempre con mejor sustento<sup>4</sup>. Las partes, de todos modos, cuentan con la facultad de recurrir el

---

<sup>4</sup> MACCORMICK, Neil. (2018). *Razonamiento jurídico y Teoría del Derecho*. Lima: Palestra, pp. 75 a 96.



extremo renovado con los medios impugnatorios adecuados, dado que se trata de una decisión inédita.

## § II. Solución del caso

**Séptimo.** Conforme se puede advertir del itinerario procesal descrito *ut supra*, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió dos sentencias de vista. En la primera, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho (foja 153), se reformaron dos extremos de la sentencia de primera instancia: la pena privativa de libertad establecida por control difuso —que se redujo de diez a cuatro años— y la reparación civil —que se disminuyó de veinte mil a tres mil soles—. Las partes fueron debidamente notificadas (foja 176) y no manifestaron voluntad impugnativa. Por tal motivo, los actuados se elevaron en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, que desaprobó la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 y del marco punitivo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal (foja 240). Devueltos los autos al Tribunal Superior de origen, este expidió la segunda sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 281). En la nueva decisión se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, incluidos la pena —diez años de privación de libertad— y la reparación civil —veinte mil soles—.

**Octavo.** En el caso, la elevación en consulta operó únicamente sobre el extremo de la sentencia de vista, en el que se realizó el control difuso, esto es, la determinación de la pena sin aplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal y el marco punitivo abstracto del delito. En este extremo, la sentencia no adquirió la condición de ejecutoria, pues sus efectos quedaron suspendidos, según la previsión del último párrafo del artículo 409 del TUO del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, y su inmutabilidad por cosa juzgada estuvo condicionada a la decisión —aprobatoria o desaprobatoria— de la resolución de consulta. Luego, debido a que efectivamente se dictó una resolución desaprobatoria con consecuencia nulificante, la primigenia sentencia de vista no llegó a adquirir la autoridad de cosa juzgada en cuanto a la determinación de la pena. La Sala Superior tenía que emitir un nuevo pronunciamiento en este extremo; así fue: confirmó los diez años de pena privativa de libertad impuestos en primera instancia. No se verifica afectación a la garantía constitucional de la cosa juzgada.

**Noveno.** Se debe precisar que, desde la teoría del precedente<sup>5</sup>, las circunstancias del caso son distintas a lo que fue materia de pronunciamiento en la sentencia

---

<sup>5</sup> La teoría del precedente, denominada *Case System* —teoría de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano—, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial, con relación a la jurisprudencia vinculante, exige tres pasos: a) La equipolencia o equiparidad, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales al caso precedente, puesto que, de lo contrario, no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; b) La



recaída en la Casación n.º 480-2019, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. En concreto, no se presenta el principio de equipolencia o equiparidad, por dos motivos:

- i) Por el pronunciamiento de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. En la aludida casación se desaprobó la sentencia consultada por defectos de motivación y se ordenó que tales defectos sean subsanados, es decir, que el mandato se circunscribió a la subsanación de los defectos motivacionales en el ejercicio del control de constitucionalidad difuso. De ahí que la Sala Superior no pudiera variar la pena determinada por control difuso, sino solo reforzar la motivación. En este caso, si bien el control difuso fue desaprobado por no estar debidamente justificado, no existe el mandato circunscrito a subsanar solo la motivación. La desaprobación fue general y, lógicamente, autorizaba a la Sala de Apelaciones a renovar ampliamente el ejercicio de control de constitucionalidad y la consecuente determinación de la pena.
- ii) Por la aplicación del control difuso. En la segunda sentencia de vista, que se expidió en el caso de la citada casación, se confirmó la pena de treinta años que se impusiera en primera instancia, sin acudir al control difuso. En este caso, ocurrió lo contrario. No se dejó de aplicar el control de constitucionalidad, ni en primera ni en segunda instancia. La pena de diez años de privación de libertad, por debajo del mínimo legal, así lo prueba. Sucedió que el Tribunal *ad quem*, en la nueva sentencia de vista, estimó que el *quantum* impuesto en la sentencia de primera instancia debía confirmarse, pues era acorde con las particularidades del caso, siendo injustificada la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida.

Entre esta y aquella casación existen hechos materialmente diferentes, que no obligan a una solución idéntica.

**Décimo.** Ahora bien, a pesar de ser discrecional, el Tribunal Supremo estima que la determinación del *quantum* de la pena privativa de libertad, que se

---

**denotación**, que exige reconocer e identificar en la Sentencia vinculante los enunciados que son Regla procesal o Regla Jurisprudencial para los casos futuros —como dijimos antes— y, eventualmente, también las Reglas de derecho; y c) La **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige el Juez que si bien se hubiese superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep (2000), *Teoría general de las fuentes del Derecho*, Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS J.W. (2012), *El precedente en el derecho inglés*, traducción María Angélica Pulido Barreto, Madrid: Marcial Pons, pp. 71 a 98; CHIASSONI, Pierluigi (2004), “Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto”, en *Analisi e Diritto*, Genova: Università di Genova, pp. 75 a 101; SESMA, Victoria (1995) *El precedente en el common law*, Madrid: Civitas, pp. 89 a 122; LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo (2002) *El derecho de los jueces*, México: UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Auto de Calificación de Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, considerando séptimo.





estableció tomando en cuenta la responsabilidad restringida del agente, está debidamente justificada. Desde el plano formal, la prohibición de reforma en peor impedía al Tribunal Superior aumentar la pena, dado que los diez años de privación de libertad, determinados en primera instancia, fueron cuestionados en apelación únicamente por el sentenciado. Desde el plano material, atendiendo a las circunstancias del caso —de un lado, medió mutuo consentimiento en la relación sexual y, de otro lado, la víctima se vio afectada en su indemnidad sexual y se empleó el *modus operandi* de utilizar la red social Facebook para llegar a tener contacto con una niña vulnerable por su edad—, la pena privativa de libertad de diez años aparece como un castigo sindérico.

**Undécimo.** Es distinta la situación del extremo de la reparación civil. La determinación del *quantum* civil ni fue objeto de pronunciamiento por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ni fue impugnada por la actora civil. Se trató de un extremo firme, que adquirió la calidad de cosa juzgada luego de que se dictara la resolución suprema de consulta. Por ende, no podía ser modificado en la nueva resolución de la instancia de vista. La cuantía —tres mil soles— determinada en la primigenia sentencia de vista, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, aunque exigua, debía conservarse. En ese sentido, la nueva resolución de la instancia de vista, que ahora se recurre en casación, conculcó la autoridad de cosa juzgada en el extremo de la reparación civil.

**Duodécimo.** En consecuencia, el recurso de casación es parcialmente fundado. Por una parte, se debe casar la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo en el que fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil. La imposición de S/ 3000 (tres mil soles), determinada por la sentencia de vista, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, ha de declararse subsistente y firme. Por otra parte, no corresponde casar la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia, que impuso diez años de pena privativa de libertad al encausado.

### § III. Sobre las costas

**Decimotercero.** El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal estipula que las costas serán pagadas por quien interpuso del recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. En el caso, se trata de un recurso parcialmente exitoso. Por tanto, no corresponde imponer costas al recurrente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por STEVEN AMIR ANTICONA CASTRO (foja 297) contra la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 281), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 105), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. N. T. M.; le impuso diez años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el importe de la reparación civil, y dispuso el tratamiento terapéutico para el sentenciado.

- II. CASARON** la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia, que fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el importe de la reparación civil; reformándola, **DECLARARON subsistente y firme** la sentencia de vista del diecinueve de junio de dos mil dieciocho (foja 153), únicamente en cuanto determinó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada. **NO CASARON** la sentencia de vista, del doce de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia, que impuso diez años de pena privativa de libertad al encausado.
- III. ESTABLECIERON** que no corresponde imponer costas al recurrente.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Zamora Barboza, por periodo vacacional de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas, respectivamente.

**SS.**  
SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
ZAMORA BARBOZA  
CARBAJAL CHÁVEZ  
PEÑA FARFÁN  
LT/cecv